

Res. No. 153-08 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y el señor Manuel de Jesús Peralta Espinal, mediante el cual el primero vende al segundo una porción de terreno en Los Frailes, lugar Brisas de las Américas.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 153-08

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compra-venta de terrenos, suscrito en fecha 15 de agosto del 2002, entre el Ingenio Boca Chica y el señor Manuel de Jesús Peralta Espinal.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno, suscrito en fecha 15 de agosto del 2002, entre el Ingenio Boca Chica, debidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel de Jesús Peralta Espinal, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos setenta y tres punto treinta y ocho (373.38) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 202-A (Pte.), D.C. No. 32, del Distrito Nacional, Sección Los Frailes, lugar Brisas de las América, manzana No. 3, solar No.6, valorada en la suma de RD\$37,338.00, que copiado a la letra dice así:

**CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR
CEA**

**LUGAR: BRISAS DE LAS AMERICAS
CF-B3190/2001**

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS

E N T R E: De una parte, el **Ingenio Boca Chica**, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder No. 761-01, que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 26 de Diciembre del año 2001, que en lo que sigue del presente

contrato se denominara EL INGENIO; y de la otra parte, el señor Manuel de Jesús Peralta Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-0002613-3, domiciliado y residente en la Calle Central No. 86, R.D., de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara EL COMPRADOR.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de marzo del 2002, contenida en el Acta No. 27, la Comisión de Ventas adoptó la Resolución No. 2, recomendando la venta.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución fue debidamente presentada al conocimiento y decisión del Consejo de Directores, la cual autoriza al C.E.A., a iniciar el proceso de venta de terrenos en el Proyecto Brisas de las América a favor de EL COMPRADOR, mediante la Segunda Resolución, contenida en el Acta No. 1202, de fecha 16 de abril del 2002.

CONSIDERANDO: Que el citado adquiriente, pagó un porciento del valor total del terreno, por concepto de avance de inicial del precio que le fue fijado.

POR TANTO: Este preámbulo que antecede forma parte integra del presente contrato:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: El Ingenio vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de EL COMPRADOR, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos setenta y tres punto treinta y ocho (373.38) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 202-A (Pte), D.C. No. 32, del Distrito Nacional, Sección Los Frailes, lugar Brisas de las Américas, manzana No. 3, Solar No. 6, con los siguientes linderos:

Al Norte: Calle en Proyecto

Al Este: Solar No. 7

Al Sur: Calle en Proyecto

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 49-538, de fecha quince (15) de febrero del año 1957, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio convenido y pactado para la presente operación de compra-venta de terrenos, es de treinta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$37,338.00), o sea a razón de cien pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) por metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR, de la siguiente manera:

- a) La suma de trece mil sesenta y nueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$13,069.00), como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido en dinero en efectivo mediante comprobante de Caja y Banco No. 2001-25388, de fecha 28-12-2001, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; y
- b) El resto, o sea, la suma de veinticuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$24,269.00), en el plazo de tres (3) años, mediante treinta y seis (36) cuotas, iguales y consecutivas, más los intereses legales correspondientes, a razón de ochocientos treinta y ocho treinta y dos pesos oro dominicanos con 32/100 (RD\$838.32), a partir de la fecha del presente contrato.

PARRAFO: El precio de cien pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) por metro cuadrado, fue establecido tomando en consideración las tasaciones hechas por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha diecinueve (19) de julio de 2001 y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha diecinueve (19) de julio del 2001.

PARRAFO II: Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada de veinticuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$24,269.00) devengará intereses a razón del uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la venta, EL INGENIO, se reserva un privilegio del Vendedor No Pagado por la suma adeudada, ascendente a veinticuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$24,269.00), todo de acuerdo a lo consagrado en Artículo 2103, del Código Civil dominicano, para que, en caso de incumplimiento por parte de EL COMPRADOR, de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al Embargo Inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que EL COMPRADOR autoriza al Registrador de Títulos de Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de EL INGENIO.

PARRAFO I: Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo que sucesivo haga EL COMPRADOR.

PARRAFO II: Queda entendido entre las partes, que el C.E.A. no se compromete a construir aceras contenes, ni instalar el servicio de suministros básicos, tales como electricidad y agua potable.

PARRAFO III: Queda entendido entre las partes, que si EL COMPRADOR se atrasa en el pago convenido durante un periodo de cinco (5) meses, EL INGENIO se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por EL COMPRADOR.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado o modificado, ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).

SEXTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas, contribuciones y en general los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el C.E.A. como consecuencia del presente contrato.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, EL COMPRADOR debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el Párrafo I, del Artículo Tercero de este contrato; si el área resultare menor, EL INGENIO acreditará la diferencia al monto adeudado por EL COMPRADOR.

OCTAVO: El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

NOVENO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

DECIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y EL COMPRADOR en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO: en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO

Ing. Víctor Manuel Báez
Director Ejecutivo

POR EL COMPRADOR

Manuel de Jesús Peralta E.

YO, DRA. DOMINGA ALTAGRACIA SANTANA DE MORDAN, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron, libre y voluntariamente, los señores Ing. Víctor Manuel Báez y Manuel de Jesús Peralta E., de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del

juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son la mismas que acostumbran usar en todo los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

DRA. DOMINGA ALTAGRACIA SANTANA DE MORDAN
NOTARIO PÚBLICO

Exonerado de impuestos,
en virtud de la Ley No. 7,
de fecha 19 de agosto de 1966

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Juan Roberto Rodríguez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 154-08 que declara el 19 de mayo de cada año, como Día del Soldado Democrático, en recordación del Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 154-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en el devenir histórico de la República Dominicana ésta ha contado con hombres y mujeres que han sido estandarte de honradez, patriotismo y sacrificio por los mejores intereses del país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez fue un hombre con una firme convicción democrática, siendo el inspirador del movimiento militar que buscaba restablecer la constitucionalidad perdida en 1963;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el honorable militar constitucionalista se destacó desde el inicio de su carrera por su vida ejemplar, el respeto a la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su creencia de que sus miembros respondan a principios claros, definidos y subordinados al respeto del régimen democrático y a las autoridades legítimamente constituidas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las acciones y obras del coronel Fernández Domínguez y los demás jóvenes oficiales y soldados que sacrificaron sus vidas por el retorno a la constitucionalidad y la vida democrática, constituye una demostración de genuino amor por la libertad del pueblo y ejemplo perenne a las actuales y futuras generaciones de dominicanos y dominicanas que creen en un mejor futuro para todos;